



# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA  $\vee$  MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
 Doctor **RICARDO M. D. MORENO**  $\wedge$  Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXII

Viernes 16 de Octubre de 1953 | N° 83

B. JUDICIAL — Año XIX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Direc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad  
 Intelectual N° 427793

**ADVERTENCIA:** Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

## LEY Relativa a Honorarios de Abogados y Procuradores

Núm. 1599

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de

### LEY

Art. 1°.— Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios, sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil.

Art. 2°.— No será lícito contratar el valor de la defensa con arreglo al tiempo que dure el asunto.

Art. 3°.— El contrato sobre honorarios no tendrá efecto sino entre los otorgantes y en caso de condenación en costas la parte que venciera será reembolsada por regulación judicial.

Art. 4°.— La renuncia, revocación o caducidad del poder o el patrocinio, antes de terminar el juicio, dará derecho a percibirlos honorarios que regule el Juez de la causa, teniendo en cuenta los trabajos realizados en relación al monto total convenido.

Art. 5°.— El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del pleito. En este caso queda ipso—jure anulado el contrato.

Art. 6°.— El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios a título de indemnización conforme al arancel fijado en esta ley.

Si el abogado se hiciere patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Art. 7°.— Los honorarios devengados o regulados son de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

Art. 8°.— En efecto del contrato, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional, efectuada en juicio o en gestiones extrajudiciales, serán fijadas en la forma que determina la presente ley.

Art. 9°.— Los abogados o procuradores no podrán renunciar a todo o parte de los

honorarios regulados o a regular antes de la sentencia definitiva.

Art. 10.— Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el 25% y el 50% de lo que esta Ley establece para los abogados. Cuando el profesional actuare en el doble carácter de letrado y apoderado percibirá la asignación que hubiere correspondido a ambos, disminuida en un 2%.

Art. 11.— Cuando en un juicio intervengan 2 o más abogados o procuradores por una misma parte, se considerará como un sólo patrocinio o representación.

Si la actuación fuera sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarroyada por cada uno.

Art. 12.— Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

- 1º) La cuantía del asunto que motivó el pleito, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- 2º) El valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados;
- 3º) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- 4º) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional;
- 5º) La diligencia observada;
- 6º) El éxito obtenido.

Art. 13.— Cuando se trate de juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerarán igualmente:

- 1º) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso;
- 2º) Las actuaciones de mero trámite;
- 3º) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate;
- 4º) La posición económica y social de las partes.

Art. 14.— Se regularán independientemente de lo principal, los honorarios por actuaciones profesionales realizadas con motivo de diligencias ante autoridades radicadas fuera del asiento del juzgado.

Art. 15.— En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario del abogado por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta \$	5.000	del 16 al
"	20 %	"
"	5.001 a \$ 10.000	" 15 "
"	18 %	"
"	10.001 " " 50.000	" 13 "
"	16 %	"
"	50.001 " " 500.000	" 9 "
"	14 %	"
"	500.001 en adelante	" 7 "
"	13 %	"

En ningún caso los honorarios regulados por las actuaciones hasta la sentencia serán menores de doscientos pesos moneda nacional para el abogado de la parte vencedora.

Art. 16.— El honorario de los abogados de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará dentro de las cantidades que resultan reduciendo en un 30% los extremos máximos y mínimo de la escala del artículo anterior, salvo lo establecido en el artículo 25. En ningún caso los honorarios de los abogados de la parte vencida serán menores de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 17.— Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta, como criterio valorativo, el resultado de cada acción.

Art. 18.— Habiendo sentencia o transacción, si el juicio prospera por el importe reclamado, o por más de la mitad del importe reclamado, o si la demanda es totalmente rechazada, se considerará como monto del juicio, a efectos de la regulación de los honorarios, el importe reclamado.

Si el juicio prospera por más del importe reclamado, se considerará como monto del mismo la cantidad que fije la sentencia.

Si el juicio prospera por menos de la mitad del importe reclamado, se considerará como monto del juicio la mitad del importe reclamado.

Art. 19.— Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del artículo anterior. Las obligaciones definitivas de las partes se registrarán por la última regulación.

Art. 20.— Cuando se hubiere deducido demanda y reconvencción, el honorario se fijará tomando como monto del juicio entre

el 70 % y el 100 % de la suma de los valores de ambas, aplicando las normas de los artículos anteriores.

Art. 21.—Cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles, que no estuviesen avaluados judicialmente, se tendrá como cuantía del pleito de valuación fiscal al tiempo de la sentencia, aumentada en un 50%. No obstante, considerándose ésta inadecuada al valor real del inmueble, podrá solicitarse, previamente a la regulación, una tasación judicial a cargo de la parte que la pidiere. Dicha tasación se realizará por un perito o persona idónea que designará el juez a propuesta de las partes interesadas y si éstas no se pusieran de acuerdo de oficio.

Art. 22.—A los efectos de la regulación de honorarios, las actuaciones se clasificarán del modo siguiente:

- 1º) Demanda y su contestación en toda clase de juicios;
- 2º) Eserito iniciando sucesión, concurso, convocatoria, quiebra o juicio semejante;
- 3º) Actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales;
- 4º) Actuaciones hasta la declaratoria de herederos inclusive en los juicios sucesorios;
- 5º) Actuaciones hasta la verificación de créditos inclusive, en los concursos, convocatorias o quiebras,
- 6º) Diligencias y trámites posteriores a los mencionados hasta la terminación del juicio en primera instancia.

Los trabajos profesionales designados en cada uno de los incisos precedentes serán remunerados y considerados como una tercera parte del juicio pertinente.

Art. 23.—A los efectos de la regulación de honorarios la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo substituya en el patrocinio otro abogado.

Art. 24.—Los trabajos y escritos notoriamente ineficaces no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Art. 25.—Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del 30 al 40% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.

Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el máximo del porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Art. 26.—Por las actuaciones realizadas durante las ferias judiciales se aplicarán las escalas respectivas aumentadas en un 40%.

Art. 27.—En los juicios criminales y correccionales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicando la escala del artículo 15º.

No siendo posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en el artículo 13º, y se tendrá en cuenta, además la naturaleza del caso, la condición económica del imputado, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o gestiones posteriores al mismo.

En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores a la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 28.—En los juicios sobre faltas y contravenciones se seguirá la norma establecida en el artículo anterior y la regulación no podrá ser inferior a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 29.—En los juicios ejecutivos, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado será calculado de acuerdo a la escala del artículo 15º, reduciéndose el monto en un 30%.

Habiendo excepciones se aplicará la misma escala, reducida en un 10%. Pero en ningún caso los honorarios regulados por las actuaciones hasta la sentencia de remate serán menores de doscientos pesos para el abogado de la parte vencedora y de ciento cincuenta pesos para el abogado de la parte vencida.

Art. 30.—En los juicios sucesorios, el monto computable será el del acervo hereditario incluso la mitad de los gananciales de la sociedad conyugal. Cuando todos los herederos o interesados concurren con una sola representación, el honorario del abogado se regulará en base a la escala del artículo 15º, reducidos sus extremos máximos y mínimo en un 20%.

Quando los herederos o interesados no concurren con una misma representación, el monto total de los honorarios correspondientes a los abogados que intervengan se fijará en base a la escala del artículo 15º.

De dicho monto total, la mitad se distribuirá entre los abogados intervinientes en base al monto del interés que cada uno patrocine en el juicio. La otra mitad en base al trabajo de interés común que cada uno haya realizado y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 22. En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 31.—Cuando el Tribunal de Alzada revoque la sentencia del inferior, el expediente bajará para que el Juez de Primera Instancia proceda a una nueva regulación, teniendo en cuenta el resultado definitivo del pleito. Pero en este caso los honorarios del abogado vencido en definitiva por virtud del fallo del superior, serán los de la escala del artículo 15 disminuidos en un 10 %.

Art. 32.—El honorario del perito inventariador y tasador se fijará sobre el valor del coudal sucesorio y en base a la siguiente escala: hasta \$ 50.000 el tres por ciento; de 50.001 pesos hasta 300.000 pesos, el dos por ciento sobre el excedente de \$ 50.000; sobre el excedente de 300.000, el uno y medio por ciento.

El honorario del perito partidor se fijará sobre el valor del coudal neto a dividirse en la siguiente escala:

Hasta \$ 50.000 el 3 1/2 %  
 \$ 50.001 hasta \$ 300.000 el 2 1/2 %  
 sobre el excedente de \$ 50.000:  
 sobre el excedente de 300.000 el 1 1/2 %

Art. 33.—En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los arts. 15 y 22, y en los dos primeros casos teniendo en cuenta el activo realizado. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 1479 del Código de Comercio.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del art. 15 sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se liquide al acreedor en los concursos civiles y en las quiebras.

Art. 34.—En las medidas precautorias de embargo preventivo, secuestro, intervención e inhihición, se fijará el monto del juicio por el valor que se tienda a asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del art. 15 para la determinación de hono-

rarlos, salvo los casos de contraversia, en que se aplicará la mitad.

Art. 35.—Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensuras o deslindes, se aplicará la escala del art. 15, reduciéndose el monto del honorario en un 20 % y se atenderá el valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 21 si la gestión hubiere sido de beneficio general, y con relación a la cuota o parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 36.—En los juicios de alimentos, el honorario se fijará conforme a la escala del art. 15, considerando monto del juicio, la cantidad a pagar durante dos años. En los juicios de aumento de pensión alimenticia, se tomará como base la diferencia reclamada en más, para el término de dos años y aplicando las reglas del art. 18.

Art. 37.—En los juicios de desalojo se fijará los honorarios de acuerdo con la escala del art. 15, tomando como base los alquileres o arriendos de dos años.

Cuando el alquiler o arriendo no pudiera determinarse exactamente o estuviese sujeto a fluctuaciones, se considerará como valor locativo anual el 7 % del valor del inmueble arrendado, determinado conforme a las reglas del art. 21.

Art. 38.—En el procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio ordinario o ejecutivo, se regulará un tercio de la escala del art. 15.

Art. 39.—En el procedimiento de apremio, cuando hubiere excepciones y por lo actuado hasta la sentencia que ordenen la venta de los bienes embargados, se regulará dentro de las cantidades que resulten, reduciendo en un 40 % los extremos máximos y mínimos consignados en la escala del art. 15. No habiendo excepciones la reducción referida será del 60 %. Pero en ningún caso los honorarios regulados por las actuaciones hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes serán menores de doscientos pesos para el abogado de la parte vencedora y de ciento cincuenta pesos para el abogado de la parte vencida.

Art. 40.—En los juicios de expropiación se aplicará la escala correspondiente al juicio ordinario, disminuída en un 40 %, considerándose como monto la suma fijada en la sentencia.

Art. 41.—Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta:

1. El monto que se reclame en el principal o en la tercera si el de aquel fuera menor;
2. La naturaleza jurídica del caso planteado;
3. La vinculación mediata o inmediata que puede tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un cinco a un veinte por ciento de la escala del art. 15 y en las tercerías del cincuenta al ochenta por ciento de la misma escala.

Art. 42.— En los asuntos judiciales que versen sobre cuestiones no susceptibles de apreciación pecuniaria, sean de jurisdicción contenciosa o voluntaria, como ser los juicios de adopción, insania, divorcio, discernimiento de tutela, tenencia de hijos, rectificación de partidas, informaciones sumarias, etc., en ningún caso las regulaciones de honorarios a los abogados por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, serán inferiores a cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 43.— Ninguna regulación de honorarios a los abogados, sea en la Justicia de Paz o en la Justicia Letrada y en cualquiera instancia podrá ser inferior a cien pesos moneda nacional.

Art. 44.— Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes, aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 45.— En los juicios voluntarios, los profesionales podrán pedir regulación de sus honorarios al cesar su patrocinio o representación. El pedido deberá formularse por escrito.

Art. 46.— En los juicios contenciosos, cuando el abogado o el procurador se separe de patrocinio o representación por cualquiera causa que fuere, podrá solicitar la regulación y cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere podido corresponder conforme a las reglas establecidas en esta ley, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho a solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia. También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiéndose los mismos trámites establecidos en el presente artículo, cuando el ju-

icio quede paralizado por más de un año.

Art. 47.— Todo auto que regule honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos.

Art. 48.— El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercer día de la misma o de la notificación por cédula.

Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso. El Superior resolverá la apelación dentro de los cinco días de recibido el expediente, sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Art. 49.— Cuando la regulación fuera hecha por la Suprema Corte de Justicia, habrá recurso de reposición.

De las regulaciones practicadas por los jueces de paz, podrá apelarse ante el Superior que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 50.— Cuando el trámite de la regulación se siguiere por cuerda separada, el tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 51.— La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado que les correspondiera.

Los profesionales deberán reponer, ante del cobro de su honorario, el sellado correspondiente a su propia gestión.

Art. 52.— La regulación judicial firme, dá derecho a acción ejecutiva contar el beneficiario del trabajo, y habiendo condenación en costas, también contra la parte condenada al pago de la misma, o contra ambas conjuntas y solidariamente, a elección del profesional interesado. En el primer caso, el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados a sus letrados y procuradores.

Art. 53.— La regulación de honorarios para abogados y procuradores por diligencias pedidos por exhortos, entre jueces de distintas provincias, se hará por el juez exhortado.

Art. 54.— Los trabajos extra-judiciales serán estimados de acuerdo a los principios generales implantados en la presente Ley, en base al siguiente arancel:

- 1) Consultas verbales, por cada una, \$ 100.
- 2) Consultas evacuadas por escrito, por cada una, mínimo \$ 200.
- 3) Arreglos extra-judiciales, mínimo el 50% el mínimo de la escala del art. 15°.
- 4) Estudio e información de títulos de inmuebles, el 10% de la escala y nunca menos de \$ 200.
- 5) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, la tercera parte de la escala del artículo 15 sobre el capital suscrito y en ningún caso menos de \$ 500.
- 6) Redacción de estatutos de sociedades cooperativas, el 10% de la escala del artículo 15 y en ningún caso menos de \$ 200.
- 7) Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales, el 20% de la escala del artículo 15 sobre el capital del contrato, y en ningún caso menos de \$ 300.
- 8) Particiones de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado, los porcentajes de la escala establecida en el artículo 31, para el partidor.
- 9) Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15, según el caso.
- 10) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del uno al cinco por ciento del valor de los mismos y en ningún caso menos de \$ 200.
- 11) Por redacción de testamento, del uno al cinco por ciento sobre el monto de los bienes y en ningún caso menos de \$ 200.

Art. 55°.—Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá la presente Ley contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de su abogado o procurador hubieran sido contratados en forma permanente mediante una retribución periódica.

La excepción de este artículo, no comprenderá a los juicios sucesorios, quiebras, convocatorias de acreedores, concursos civiles, los que quedarán excluidos de toda contratación.

Art. 56°.—Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ningunas de las par-

tes el monto de los honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna ante de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convenieren, solicitaren o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 57.—Las personas que, careciendo de título habilitante, ejercitaren e intentaren ejercitar directamente e indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidas con multa de 2000 pesos en la primera infracción y arresto de diez días no redimibles por dinero en caso de reincidencia.

Si se tratara de escribano de registro, la infracción a este artículo será reprimida la primera vez con multa de 4.000 pesos en caso de reincidencia, con la misma multa y además, una suspensión por 30 días.

Art. 58.—Ninguna persona, corporación, sociedad o entidad, podrá usar de las denominaciones de estudio, consultorio, oficina o asesoría jurídica, u otra semejante, sin tener y mencionar los abogados que tengan a su cargo personal, su dirección bajo las penas fijadas en el artículo 57 para los componentes y encargados de los mismos y sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados o procuradores.

Art. 59.—Los jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravio, pliego de posiciones e interrogatorios, ni de aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios o se pida nulidad de actuaciones, si no lleva firma del letrado.

Art. 60.—En los juicios que se tramiten ante la justicia de paz lega, los procuradores podrán actuar sin la firma del letrado.

Art. 61.—Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pactos de cuotalitis, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se efectuarán por escrito, en doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio;
- b) No podrán efectuar el derecho del cliente al 60% por ciento del resultado líquido del juicio, cualquiera sea el número de los pactos celebrados por aquél;
- c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamen-

temporales y costas ocasionales del adversario;

- d) El profesional pactante adelantará los gastos correspondientes a la defensa del cliente;
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio aunque el mismo se refiera en cualquier momento;
- f) No podrá ser objeto del pacto de cuotacitis los casos de accidentes de trabajo, alimentos y despido.

Art. 62.—Será nulo todo pacto de cuotacitis que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.

Art. 63.—Celebrado el pacto de acuerdo a las disposiciones de esta ley y presentado en el expediente judicial en la oportunidad y forma que la misma señala, el cliente podrá prescindir del profesional con quien hubiera pactado, sólo en los casos siguientes:

- a) Por mutuo consentimiento;
- b) Por pago al profesional del máximo, que, de conformidad al pacto, hubiere podido corresponderle en caso de éxito;
- c) Por negligencia manifiesta del profesional, declarado por el juez o tribunal. En este caso no tendrá derecho a remuneración alguna y no podrá repetir del cliente los gastos efectuados en el juicio. Mientras se subsancie el incidente de negligencia ante el Juez que entienda en el juicio principal, la parte puede utilizar los servicios de otro profesional a costa de ella.

Art. 64.—El profesional que hubiere celebrado el pacto de cuotacitis y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso no tendrá derecho a reclamar honorarios a su cliente, ni el reembolso de los gastos útiles al hacerse efectivo el derecho cuestionado; pero subsistirán sus obligaciones hacia los terceros, conforme al pacto.

Art. 65.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de entrar en vigencia.

Art. 66.—Derógase el decreto Ley 1861-

44 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 67.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Veintinueve días de Setiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

DAVID DE LA BARRERA  
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS  
Secretario H. Cámara de D. D.

LUIS RENE HERRERO  
Presidente Provisorio  
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUSCHASTEGUI  
Secretario del H. Senado

Catamarca, 9 de Octubre de 1953

Dcto. G—N° 2740 Bis

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese, íntegramente, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1599

CASAS NOBLEGA  
*Duilio A. R. Brunello*